

**MODIFICA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-001-2016, EN
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CAUSA ROL R-49-
2021 DEL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE
VALDIVIA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1857

Santiago, 1 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2016; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN
SANCIONATORIA Y MODIFICACIONES A
INCORPORAR**

1° El procedimiento administrativo sancionatorio D-001-2016 se inició en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A. (en adelante, "CELCO", "la titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 93.458.000-1, titular del "Proyecto Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda Presentación", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 279, de 30 de octubre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N° 279/1998"), y del proyecto "Incorporación de un sistema de filtración por membranas al tratamiento de efluentes y otras mejoras ambientales en Planta Valdivia", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 70, de 30 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos (en adelante, "RCA N° 70/2008"). Ambas resoluciones de calificación ambiental se encuentran asociadas a la unidad fiscalizable "CELCO Planta Valdivia".



2° Por medio de la Resolución Exenta N° 1487, de 15 de diciembre de 2017 (en adelante, “Res. Ex. N° 1487/2017”, o “resolución sancionatoria”), esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2016, aplicando a CELCO una multa de 7777,2 UTA producto de 10 infracciones cometidas.

3° Con fecha 22 de diciembre de 2017, CELCO dedujo un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, solicitando la absolución de todas las infracciones, excepto la infracción N° 7. Dicho recurso fue resuelto con fecha 23 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 357 (en adelante “Res. Ex. N° 357/2018”), a través de la cual este fue rechazado en todas sus partes.

4° Con fecha 5 de abril de 2018, en virtud del artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, Mario Galindo Villarroel, en representación de la titular interpuso una reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N° 1487/2017 y en contra de la Res. Ex. N° 357/2018 ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (en adelante, “3° TA” o “el Tribunal”), solicitando: (i) dejar sin efecto las resoluciones recurridas; y, (ii) que se ordene a la SMA absolver a la empresa de los cargos N° 1, 2, 3, 4, 8 y 9. En subsidio de lo anterior, CELCO solicitó: (i) modificar la clasificación de gravedad del cargo N° 1 de gravísima a leve, dictándose una nueva resolución que recalculase y rebajase la multa impuesta dada la falta de concurrencia de las circunstancias de intencionalidad y conducta anterior; (ii) modificar la clasificación de gravedad de los cargos N° 2, 3 y 4 de grave a leve, dictándose una nueva resolución que recalculase y rebajase la multa impuesta dada la falta de concurrencia de las circunstancias de intencionalidad y conducta anterior; y, (iii) dictar una nueva resolución que recalculase y rebajase la multa impuesta para los cargos N° 8 y 9, dada la falta de concurrencia de las circunstancias de intencionalidad y conducta anterior, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda. Por último, se solicitó condenar en costas a la reclamada.

5° Con fecha 10 de febrero de 2020, el 3°TA dictó sentencia en la causa rol R-64-2018, resolviendo: (i) acoger parcialmente la reclamación interpuesta por la titular, solo en lo relacionado con la inadecuada clasificación de la infracción N° 2; y no hacer lugar a la reclamación en lo relativo a las demás infracciones; (ii) anular parcialmente la resolución reclamada, dejando sin efecto los considerandos del 692 al 695; del 703 al 704; del 757 al 878 y del 906 al 918, incluidos todos ellos; (iii) ordenar a la SMA una nueva clasificación de la sanción impuesta a la infracción N° 2; y, (iv) no condenar en costas a las partes.

6° Con fecha 28 de febrero de 2020, Mario Galindo Villarroel, en representación de CELCO, dedujo recurso de casación en el fondo y en la forma en contra de la sentencia definitiva de 10 de febrero de 2020, señalada en el considerando anterior. Asimismo, con fecha 28 de febrero de 2020, esta Superintendencia también dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo respecto de la referida sentencia.

7° Con fecha 13 de diciembre de 2022, la Excelentísima Corte Suprema resolvió rechazar los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por CELCO y por esta Superintendencia. De esta forma, la sentencia emitida por el 3° TA en causa Rol R-64-2018 quedó firme.



8° En razón de lo expuesto, en cumplimiento a lo ordenado por el 3° TA, se realizará un nuevo examen de la clasificación de gravedad del cargo N° 2. Al respecto, cabe tener presente que dicho cargo corresponde al siguiente:

Tabla 1. Cargo N° 2 imputado en procedimiento D-001-2016, seguido contra CELCO.

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
2	No derivar como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014.	Considerando 8.2.2.1 RCA N° 279/1998 y Res. Ex. N° 594/2005 <i>“(…) Derrames</i> <i>“El proyecto deberá contar con sistemas internos y externos para el control de eventuales derrames (accidentales o por eventos naturales como sismos), con el objetivo de recuperarlos. Los derrames de licor deberán ser desviados al sistema de tratamiento de efluentes sólo como último recurso (…)”.</i>

9° Cabe señalar que el contenido de la presente resolución se incorporará a lo indicado en la Res. Ex. N° 1487/2017, en las materias que se abordan a continuación.

II. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

A. Cargo N° 2

10° Este cargo fue clasificado preliminarmente en la formulación de cargos como grave, en virtud de lo establecido en las letras a), b) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, de conformidad a los cuales son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que: a) hayan causado daño ambiental susceptible de reparación; b) hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población; y, e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva resolución de calificación ambiental.

11° A continuación, se abordará en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio y a la sentencia pronunciada por el 3° TA en causa Rol R-64-2018, la clasificación de gravedad aplicable al cargo N° 2.

A.1. *Daño ambiental susceptible de reparación (artículo 36.2.a) LOSMA*

12° En relación a este punto, la Res. Ex. N° 1487/2017 determinó la existencia de un daño ambiental susceptible de reparación, consistente en un evento de mortandad masiva de peces constatado el día 18 de enero de 2014 en el sector del puente Rucaco del Río Cruces, comuna de San José de la Mariquina, el que afectó especies en categorías de protección, tanto vulnerables como en peligro de extinción, las que corresponden a: bagre chico, cauque del Maule, tollo y carmelita.

13° Para arribar a dicha conclusión, la Res. Ex. N° 1487/2017 tuvo a la vista: (i) las características del licor verde crudo, en tanto sustancia tóxica, capaz de dañar organismos acuáticos; (ii) las especies encontradas, que dejarían en evidencia una afectación completa de la columna del agua; (iii) las condiciones del río Cruces el día del evento, que demostrarían normalidad tanto a nivel de caudal en época estival, como de oxígeno disuelto; (iv) la falta de intervención de otro agente antrópico entre la descarga de la empresa y el lugar en que se encontraron los peces; y, (v) que no se habrían encontrado especies muertas aguas arriba de la descarga de la empresa.

14° Asimismo, la referida resolución tuvo a la vista los altos niveles de conductividad detectados en el sistema de tratamiento de CELCO, la imposibilidad de degradación de la fracción inorgánica del licor verde, y los problemas de decantación y coagulación que existirían en la Planta de Tratamiento de Efluente (en adelante, "PTE" o "STE"). A partir de ello, se concluyó que el licor verde efectivamente recorrió el sistema de tratamiento de la empresa, y que la fracción inorgánica del mismo habría llegado al río Cruces, provocando el evento de mortandad de peces.

15° Por su parte, el 3° TA en su sentencia realizó un análisis respecto de la hipótesis de daño ambiental planteada por esta Superintendencia, centrándose en los siguientes puntos: (i) la eficacia del STE para atenuar los efectos tóxicos del licor verde recibido; y, (ii) el descarte de otras hipótesis que pudiesen explicar la mortalidad masiva de peces constatada en el río Cruces con fecha 20 de enero de 2024¹. Las conclusiones generales establecidas respecto de los referidos puntos se exponen a continuación.

a) Sobre la eficacia del STE para atenuar efectos del licor verde

16° Respecto al primer punto, el Tribunal procedió en primer lugar a revisar la hipótesis planteada en la Res. Ex. N° 1487/2017, de conformidad a la cual el licor verde no habría sido objeto de tratamiento en el clarificador primario del STE; y, que en sus restantes etapas dicho sistema no habría contado con capacidad para la degradación del licor verde.

17° A partir del referido análisis, el 3° TA concluye que no existen antecedentes que permitan sostener que el licor verde no haya sido degradado mediante el STE. En este punto, la sentencia releva que: "(...) en primer lugar se intentó demostrar que se había eludido el clarificador primario, pero luego se intentó explicar la presencia de alteraciones en el STE considerando tiempos de residencia que requieren que se haya producido el tránsito a través de dicho estanque; seguidamente, realizó un análisis incompleto de la alteración de los valores de pH y oxígeno de la cámara aireadora N° 1; y, por último, a pesar de que indicó que el licor verde puede ser detectado mediante las alzas en la conductividad (fs. 10.777), no consideró la conductividad como un factor a evaluar en la calidad final del efluente, en circunstancias que,

¹ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-64-2018, considerando 133°.



como se verificó posteriormente, el 18 de enero de 2014, este parámetro fue menor a lo reportado en los días previos”².

18° De esta forma, el Tribunal concluye que: *“(...) el análisis de los datos aportados sobre la calidad del efluente no arroja indicios de perturbaciones graves en el STE producto del derrame de licor verde. A juicio del Tribunal, las alteraciones detectadas durante el tránsito del derrame a través del STE no indican un mal funcionamiento del mismo ni una alteración de su capacidad de tratar los Riles de la Planta Valdivia. Del mismo modo, el Tribunal concluye que el derrame pudo ser abatido en este sistema, sin que existan indicios que permitan sustentar la conclusión de la SMA, en torno a que la sustancia derramada no haya sido degradada en forma previa a la descarga”*³ (énfasis agregado).

19° A partir de lo anterior, se tendrá por descartada la hipótesis sostenida por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 1487/2017, respecto a la ineficacia del STE para el tratamiento del licor verde recibido como consecuencia del derrame de 17 de enero de 2014.

b) Descarte de otras causas que hayan provocado mortandad masiva de peces en el río Cruces

20° Por otra parte, respecto de la causalidad existente entre el derrame de licor verde producido el 17 de enero de 2014, y la mortandad masiva de peces constatada el día siguiente, el 3° TA concluye que: *“(...) el derrame vertido en el STE fue degradado y que llegó al cuerpo de agua receptor con una calidad química que no pudo causar la muerte masiva de peces por shock tóxico, en consideración a la concentración final en el Río Cruces; ni pudo causar dicha mortandad por la depleción química del oxígeno del río, al tratarse de un efluente que fue sometido a procesos biológicos y físicos de oxidación forzada a través de los clarificadores secundarios y terciarios, respectivamente”*⁴.

21° Adicionalmente, el Tribunal plantea la existencia de otra hipótesis que explicaría el evento de mortandad de peces, indicando que: *“(...) el análisis de los datos de temperatura del agua, concentración de oxígeno disuelto en el agua, temperatura ambiente y temperatura del efluente, son todas variables ambientales que pudieron haber influido en la muerte masiva de peces en el Río Cruces. El Tribunal en su análisis (Figura N° 15) llega a la conclusión que dichas condiciones podrían haber configurado un escenario plausible para la muerte masiva de peces por hipoxia, dadas las condiciones de bajo caudal, alta temperatura del agua (sobre los 23°C), alta temperatura ambiental (sobre los 30°C), alta temperatura del efluente (sobre los 29°C) y baja concentración de oxígeno disuelto en el agua (5,6 mg/l)”*⁵.

² Considerando 151°.

³ Considerando 153°.

⁴ Considerando 155°.

⁵ Considerando 162°.



22° Al respecto, habiéndose descartado la causalidad entre la mortandad de peces y el derrame de licor verde de CELCO, esta Superintendencia no profundizará en otras eventuales causas para dicho evento, toda vez que ello no repercute en la clasificación de gravedad que corresponda asignar al cargo imputado.

c) Conclusión respecto de la existencia de daño ambiental

23° En razón de lo anterior, habiéndose descartado por el 3° TA aquellos antecedentes que esta Superintendencia tuvo a la vista para establecer la existencia de un daño ambiental susceptible de reparación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2.a) de la LOSMA, se descarta la aplicabilidad de esta clasificación de gravedad al cargo N° 2.

A.2. *Riesgo significativo para la salud de la población (artículo 36.2.b) LOSMA).*

24° Este aspecto no fue objeto de modificación por la sentencia dictada en causa Rol R-64-2018, por lo cual cabe remitirse al análisis realizado entre los considerandos 919° a 942° de la Res. Ex. N° 1487/2017.

25° En base al referido análisis, se concluye que los antecedentes que constan en el procedimiento sancionatorio no resultan suficientemente concluyentes para atribuir un riesgo significativo a la salud de la población derivado del derrame de licor verde, que fue conducido al sistema de tratamiento de efluentes y luego descargado al Río Cruces, razón por la cual se descarta la aplicabilidad de esta clasificación de gravedad al cargo N° 2.

A.3. *Incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad (artículo 36.2.e) LOSMA)*

26° Este aspecto no fue objeto de modificación por la sentencia dictada en causa Rol R-64-2018, por lo cual cabe remitirse al análisis realizado entre los considerandos 943° a 961° de la Res. Ex. N° 1487/2017.

27° De conformidad al referido análisis, se determinó mantener la clasificación de gravedad en virtud del artículo 36.2.e) LOSMA, dado que la titular incumplió una medida central para hacerse cargo del riesgo de derrames.

B. Conclusiones

28° De conformidad a lo expuesto, se concluye que el cargo N° 2, constituye una infracción grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2.e) LOSMA.

29° En este contexto, cabe precisar que el cambio en la clasificación de gravedad, efectuado a partir del cumplimiento de la sentencia emitida por el 3° TA en causa Rol R-64-2018, no implica una modificación del rango de sanciones

eventualmente aplicables. Lo anterior, ya que si bien la referida sentencia descartó la aplicabilidad de la clasificación de gravedad a la que se refiere el artículo 36.2.a) LOSMA, la infracción se mantiene como grave en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2.e) LOSMA, cuya aplicabilidad al cargo N° 2 no fue controvertida ni modificada por el 3° TA.

30° En relación a lo anterior, cabe hacer presente que, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LOSMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

III. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

A. Cargo N° 2

31° En relación a este cargo, se hace presente que la reclasificación de gravedad realizada en la **Sección II** de la presente resolución se vincula directamente con la ponderación de la circunstancia a la que se refiere el artículo 40 letra a) de la LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Dicha circunstancia, por su parte, se vincula directamente con la circunstancia a la que se refiere el artículo 40 letra b) de la LOSMA, referida al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

32° En razón de lo anterior, a continuación, se procederá a hacer un nuevo análisis de la circunstancia del 40 a) y b) de la LOSMA, que incorpore los elementos establecidos en la sentencia del 3° TA en causa Rol R-64-2018.

A.1. *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) LOSMA)*

33° En primer lugar, cabe hacer presente que en la Res. Ex. N° 1487/2017 consideró dos aspectos principales para el análisis de esta circunstancia, a saber: (i) la magnitud del daño ambiental reparable que se estimó que la infracción habría generado sobre los peces del sector de descarga de efluente de la empresa; y, (ii) el peligro que se habría generado para la salud de los bañistas en el río Cruces el día 18 de enero de 2014. A continuación se revisarán las conclusiones asociadas a ambos puntos.

a) Daño ambiental reparable sobre peces en sector de descarga de efluente de CELCO

34° En relación al primer punto, la referida resolución concluyó que el daño ambiental imputado revestía de una importancia alta (considerandos 1102° a 1110° de la Res. Ex. N° 1487/2017), considerando la relevancia de las especies afectadas, lo que repercutiría en la biodiversidad de dicho lugar. Sin embargo, a partir del análisis realizado en la **Sección II.A.1** de la presente resolución, se descartó la existencia de causalidad entre el cargo N° 2 y el evento de muerte de peces constatado en el río Cruces, razón por la cual no se configura la hipótesis de daño ambiental.



35° Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que la obligación infringida en el cargo N° 2, consistente en enviar los derrames de licor al sistema de tratamiento de efluentes solo como último recurso, es una medida de prevención de riesgos ambientales dirigida a evitar efectos adversos sobre el medio ambiente, especialmente sobre el río Cruces. De esta forma, esta medida tiene como objetivo proteger las capacidades hidráulicas y no afectar la población de microorganismos del cuerpo receptor.

36° De conformidad a lo señalado, el incumplimiento de la referida medida es susceptible de generar un riesgo sobre la fauna íctica presente en el cuerpo receptor.

37° En este sentido, cabe tener a la vista que tal como se detalla en las Hojas de Datos de Seguridad (en adelante, "HDS") del licor verde, detalladas en el considerando 714° de la Res. Ex. N° 1487/2017, esta sustancia puede ser peligrosa para el medio ambiente, especialmente para organismos del medio acuático (peces y microorganismos) debiendo evitarse que fluya a ríos, fuentes de agua y alcantarillados.

38° Al respecto, se ha constatado que una vez que el derrame de licor verde fue derivado al STE, este transitó a través de las distintas etapas de dicho sistema, sin un seguimiento o verificación específicos dentro del tiempo de residencia del derrame en el STE.

39° Luego, si bien en el caso particular, se ha descartado la tesis de daño ambiental, persiste el incumplimiento de una medida orientada a abordar el riesgo generado por la circulación del licor verde en el STE, considerando además que tanto los tiempos de residencia como los resultados de la calidad del efluente se disponen 24 horas después de su ingreso al STE. De esta forma, se sostiene una hipótesis de riesgo al medio ambiente de carácter medio derivado de la gestión del derrame.

40° En razón de lo expuesto, es posible establecer que se generó un riesgo sobre la fauna íctica presente en el río Cruces, así como en la calidad del cuerpo receptor del efluente generado por la unidad fiscalizable.

b) Peligro a la salud de bañistas en río Cruces el 18 de enero de 2014

41° En relación al segundo punto, referido al riesgo generado respecto de las personas que concurrieron a bañarse el 18 de enero de 2014 en el río Cruces, cabe hacer presente que la sentencia del 3° TA no modificó la resolución sancionatoria en este punto, de manera que cabe remitirse al análisis realizado en los considerandos 1111° a 1121° de la Res. Ex. N° 1487/2017. En este sentido, cabe hacer presente que las referencias realizadas en dichos considerandos al evento de mortandad de peces y su vinculación con el cargo imputado deberán tenerse por eliminadas.

42° Al respecto, en la referida resolución se descartó la existencia de una causalidad directa entre la infracción y la afectación de los bañistas, en atención a la ausencia de datos de concentración y dosis de exposición o dosis-respuesta; antecedentes que son relevantes para establecer la concreción del peligro intrínseco que representa



la sustancia licor verde en el río Cruces. Sin perjuicio de lo anterior, se estableció la existencia de un peligro concreto para las personas que concurren a bañarse el día 18 de enero de 2014 en el cuerpo receptor del efluente de la Planta Valdivia, toda vez que el licor verde constituye una sustancia peligrosa, con características de corrosividad, que puede generar daños al contacto con la piel.

c) Conclusión respecto de la importancia del daño causado o peligro ocasionado

43° A partir de lo expuesto, se concluye que el **cargo N° 2 generó un riesgo de entidad media**, respecto del cuerpo receptor y de la fauna íctica presente en el río Cruces, así como respecto de aquellas personas que concurren a bañarse en dicho río el 18 de enero de 2024.

A.2. *Número de personas susceptibles de ser afectadas (artículo 40 letra b) LOSMA).*

44° Respecto de este punto, la Res. Ex. N° 1487/2017 a partir del análisis realizado en sus considerandos 1143° a 1152° concluyó que al menos una persona, que concurre a bañarse al río Cruces con fecha 18 de enero de 2024, podría haberse visto afectada en su salud producto de la infracción imputada en el cargo N° 2.

45° A partir de lo desarrollado en el apartado precedente, se estima que las modificaciones incorporadas en la sentencia del 3° TA en causa rol R-64-2018 no alteran la conclusión alcanzada en la Res. Ex. N° 1487/2017.

46° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Respecto de la **infracción N° 2**, correspondiente a *“No derivar como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014”*, aplíquese a **Celulosa Arauco y Constitución S.A., Rol Único Tributario 93.458.000-1 una multa equivalente a setecientos cinco unidades tributarias anuales (705 UTA).**

SEGUNDO: Tener por incorporado el contenido de la **presente Resolución a la Res. Ex. N° 1487/2017**. Para todos los efectos legales y administrativos, el contenido de la presente resolución se entiende incorporado a la Res. Ex. N° 1487/2017, la cual se mantiene vigente en todo aquello que no haya sido modificado mediante este acto, incluyendo las sanciones determinadas respecto de los cargos N° 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 y la absolución respecto del cargo N° 6.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio



de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF

Notificación de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley 19.880:

- Gustavo Lagos Ochoa y Carlos Barrera Aravena.





- Mario Andres Eckholt Ricci, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro y/o Julio García Marín.

Notifíquese por carta certificada:

- Ximena Rosales Neira.

C.C:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Región de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-001-2016

Expediente Ceropapel: N°

